



EXPEDIENTE : 262-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP*
- (ii) *No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP.*
- (iii) *No evaluó los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012.*
- (iv) *No evaluó los parámetros de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014.*
- (v) *No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN, cumpla con:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:

- (i) *Copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.*



Lima, 26 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 1996, por Oficio N° 720-96-PE/DIREMA¹, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) presentado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ² para las plantas de procesamiento pesquero ubicados en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Ventanilla, Km. 5.2, Provincia Constitucional del Callao.
2. El 2 de setiembre de 1994, mediante la Resolución Ministerial N° 347-94-PE³ se otorgó al INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ licencia de operación para desarrollar las actividades de procesamiento pesquero de enlatado con una capacidad instalada de 160 caja/turno; de curado con una capacidad instalada de 31,10 toneladas/mes; y, de congelado con una capacidad instalada de 213 toneladas/ día en su EIP.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 303-2014-PRODUCE/DGCHD⁴, del 29 de abril del 2014 el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) se modificó las Resoluciones Ministeriales N° 147-84-PE⁵ y N° 374-94-PE, en el extremo correspondiente a la razón social modificándose la misma a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (en adelante, **ITP**), manteniendo los demás términos y condiciones otorgadas.
4. El 17 y 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en el EIP operado por el ITP, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 279-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 18 de noviembre de 2014 y en el Informe N° 339-2014-OEFA/DS-PES⁷ del 31 de diciembre de 2014.



¹ Página 131 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 11 del expediente.

² Es una organización de derecho público interno que forma parte del Sector Público Nacional, dependiente del Ministerio de la Producción creado mediante Decreto Ley N° 22642, con la denominación de Instituto Tecnológico del Perú, siendo que mediante la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 (Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2013,) se modificó su denominación a "Instituto Tecnológico de la Producción".

³ Páginas del 125 al 126 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 11 del expediente.

⁴ Páginas del 127 al 129 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 11 del Expediente.

⁵ Mediante la Resolución Ministerial N° 147-84-PE se otorgó la Licencia de funcionamiento al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP para que proceda a operar sus plantas de conservas, de pastas y embutidos, de alimentos congelados y de curados y fermentados, de recursos hidrobiológico para consumo humano directo, destinados a la producción a nivel experimental; ubicada en su sede institucional en la Provincia Constitucional del Callao.

⁶ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 11 del Expediente



5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 17 y 18 de noviembre del 2014, concluyendo que ITP habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 15 de marzo del 2016, notificada el 19 de mayo de 2016⁹ la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ITP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	ITP no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones (TUO) y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
2	ITP no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
3	ITP no habría evaluado los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos



⁸ Folios 19 al 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.



	monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012.			de procesamiento.
4	ITP no habría evaluado los parámetro de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
5	ITP no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



7. El 6 de junio de 2016, ITP mediante escrito de registro N° 40695, absuelve al requerimiento de información efectuado la Resolución Subdirectorial N° 464-2016-



OEFA/DFSAI/SDI, en virtud del cual, remitió los partes de producción diarios, del período comprendido por los años 2012, 2013 y 2014.

8. El 15 de junio del 2016, por Memorando N° 761-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ITP subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de octubre del 2014. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 255-2016-OEFA/DS¹¹ de fecha 11 de julio del 2016.
9. El 27 de junio de 2016, ITP mediante escrito de registro N° 44964, señala que respecto a la propuestas de medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectorial N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI, lo siguiente:

Con relación a la propuesta de medida correctiva consistente en la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado

- En el año 2015, luego de efectuarse la supervisión, se contrató a un profesional en ingeniería ambiental, si bien el monitoreo de efluentes y control de calidad son parte de la formación de éste, se ha tomado en consideración lo dispuesto respecto a la capacitación, por lo que se procedió a generar la orden de servicio N° 875, la adjunta en copia.



Con relación a la propuesta de medida correctiva consistente en implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Se ha procedido a construir almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; tal como se observa de fotografías que adjunta a dicho escrito.

10. Mediante Proveído N° 1 de 13 de julio de 2016, se requirió información a ITP a fin que acredite con medios probatorios la fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, las tomas fotográficas del almacén central que adjuntó mediante ITP mediante escrito de registro N° 44964. En este sentido, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2016¹², el administrado señaló que las citadas vistas fotográficas fueron realizadas el 17 de junio de 2016, así como precisó las coordenadas de las mismas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en Numeral 73 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General

¹⁰ Folio 36 del Expediente

¹¹ Folios 339 al 340 del Expediente

¹² Folios 342 al 343 del Expediente



de Pesca, en tanto que habría incumplido su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III, conforme al PAMA (hechos imputados N° 1 al 2).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en tanto que habría incumplido su compromiso ambiental de evaluar diversos parámetros en los monitoreos de correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2014-I y 2014-II, conforme al PAMA (hechos imputados N° 3 al 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 5).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas al ITP.



12. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 279-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a ITP el 17 y 18 de noviembre del 2014.	1 al 10
2	Informe N° 339-2014-OEFA/DS-PES	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 17 y 18 de noviembre del 2014 y sus anexos (contenido en un disco compacto).	11
3	Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de noviembre del 2014	12 al 18
4	Escrito con registro N° 40695 presentado el 06 de junio de 2016.	Documento mediante el cual alcanza información sobre producción de la unidad productiva.	37 al 331
5	Escrito con registro N° 44964 presentado el 27 de junio de 2016.	Documento mediante el cual remite información respecto a las propuestas de medidas correctivas.	332 al 337
6	Escrito con registro N° 50255 presentado el 19 de julio de 2016.	Documento mediante el cual remite información respecto a las tomas fotográficas de su almacén central.	338 al 339

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 279-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 339-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. Los compromisos ambientales¹⁶ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁷. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.





de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁸.

27. En ese sentido, el PAMA es un instrumento de gestión que sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda¹⁹.
28. En el mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁰ define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema de disposición de residuos que se vierten al ambiente.
29. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP²¹, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y



¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo





permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

30. El Artículo 86° del RLGP²² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
31. Por su parte, el Artículo 78°²³ del RLGP, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



22

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

23

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

24

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



34. En concordancia con la precitada norma, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁵ que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en tanto que habría incumplido su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III, conforme al PAMA (hechos imputados N° 1 al 2)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

35. En el Formulario Complementario del PAMA de la Actividad de Procesamiento de Enlatados, el cual tiene calidad de Declaración Jurada del ITP, esta entidad asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes industriales y de limpieza de equipos con frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación²⁶:

"11. PARAMETROS PARA LA AUDITORIAS

11.1. En desagües del residual líquido proceso productivo.

pH, temperatura, DB05, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2. En desagües de limpieza y mantenimiento equipos

pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas, coliformes totales, DB05.

(...)

11.6. Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2.

Mensual:..... Trimestral:..... X....."

(El énfasis es agregado)

36. De lo señalado, se desprende que ITP asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes en una frecuencia trimestral.

V.1.2.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁶ Página 185 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



37. Según consta en el Acta de Supervisión N° 279-2014²⁷, durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Planta de Enlatado/Congelado

4. HALLAZGO

Reporte de monitoreo de efluentes (...)

El administrado adjunta los siguientes reportes de monitoreo de efluentes:

2014.-

Informe de Ensayo N° 3-10317/14, de fecha 03/06/2014

Informe de Ensayo N° 4823A /14, de fecha 21/03/2014.

2013.-

No ha presentado.

2012.-

Informe de Ensayo N°086-11-LABS-ITP, de fecha 25/10/2012.

Informe de Ensayo N°058-11-LABS-ITP, de fecha 18/06/2012.

Informe de Ensayo N°016-12-LABS-ITP, de fecha 03/02/2012."

(El énfasis es agregado)



38. En mérito a ello, la Dirección de Supervisión requirió a ITP los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02²⁸:

DOCUMENTACION – REPORTES DE MONITOREO		
5	Presentación de Reporte Monitoreo Efluentes 2010 – 2011- 2012 - 2013 - 2014	2014.- Informe de Ensayo N° 3-10317/14, de fecha 03/06/2014. Informe de Ensayo N° 4823A/14, de fecha 21/03/2014. 2013.- No ha presentado 2012.- Informe de Ensayo N°086-11-LABS-ITP, de fecha 25/10/2012. Informe de Ensayo N°058-11-LABS-ITP, de fecha 18/06/2012. Informe de Ensayo N°016-12-LABS-ITP, de fecha 03/02/2012.



39. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8.HALLAZGOS

(...)

HALLAZGOS N°02:

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2013 (trimestres I, II, III y IV)

Asimismo, tampoco ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los trimestres 2012-III y 2014-III. Los referidos reportes corresponden a las actividades conjuntas de enlatado y congelado.

El administrado no cumple con su compromiso establecido en su Formulario complementario al PAMA".

²⁷ Folios 1 al 10 del Expediente.

²⁸ Páginas 81 y 83 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente

²⁹ Página del 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente



(El énfasis es agregado)

40. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

(...)

22. (...) durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de noviembre del 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión Directa N° 279-2014-OEFA/DS-PES, el administrado solamente presentó los siguientes reportes de monitoreo:

Año	Trimestre	Informe de Ensayo	Fecha de la toma de muestra
2012	I	016-12-LABS-ITP	03/02/2012
	II	0587-11-LABS-ITP	18/06/2012
	IV	086-11-LABS-ITP	25/10/2012
2014	I	4823A /14	21/03/2014
	II	3-10317/14	03/06/2014

23. (...) conforme ha quedado demostrado en el párrafo anterior, el ITP no presentó todos los reportes de monitoreo solicitados, es decir **no presentó los reportes de monitoreos ambientales del tercer trimestre del 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y tercer trimestre del 2014.**

(...)

29. (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el ITP no realizó ni presentó seis (6) monitoreos ambientales que corresponden tercer trimestre del 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 y tercer trimestre del 2014 (...)"

(El énfasis es agregado)

41. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra el ITP un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo el no realizar los los monitoreos de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III.
42. De la revisión de los partes de producción presentados por el ITP³¹, se observa que el EIP tuvo producción efectiva durante los años 2012, 2013 y 2014, conforme se aprecia a continuación:

TRIMESTRE	MESES	2012		2013		2014	
		N° de Días	Materia prima (Kg.)	N° de Días	Materia prima (Kg.)	N° de Días	Materia prima (Kg.)
I	Enero	14	314	4	16	7	7939
	Febrero	10	740	3	1739	3	No remitió
	Marzo	19	352	14	32175	3	No remitió
II	Abril	16	8	10	10775.9	17	No remitió

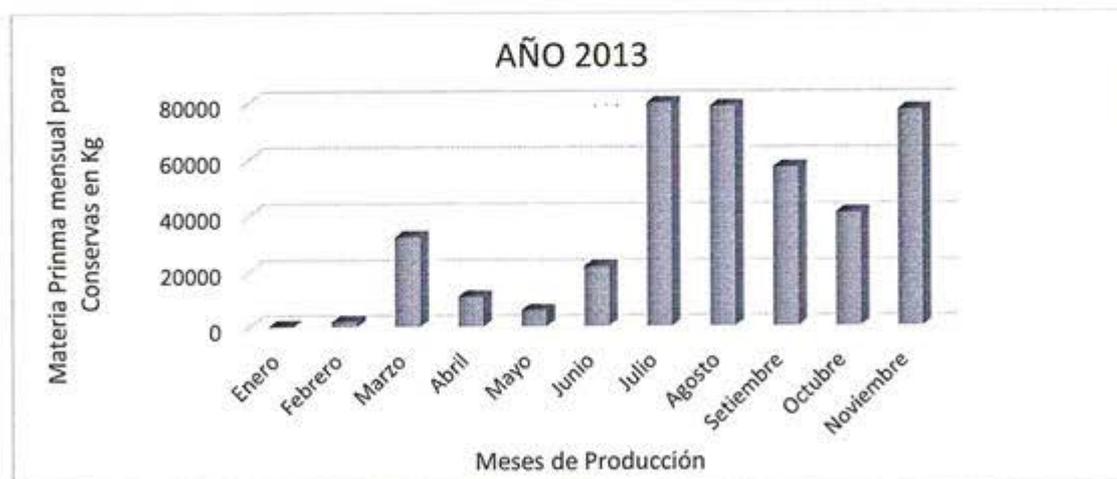
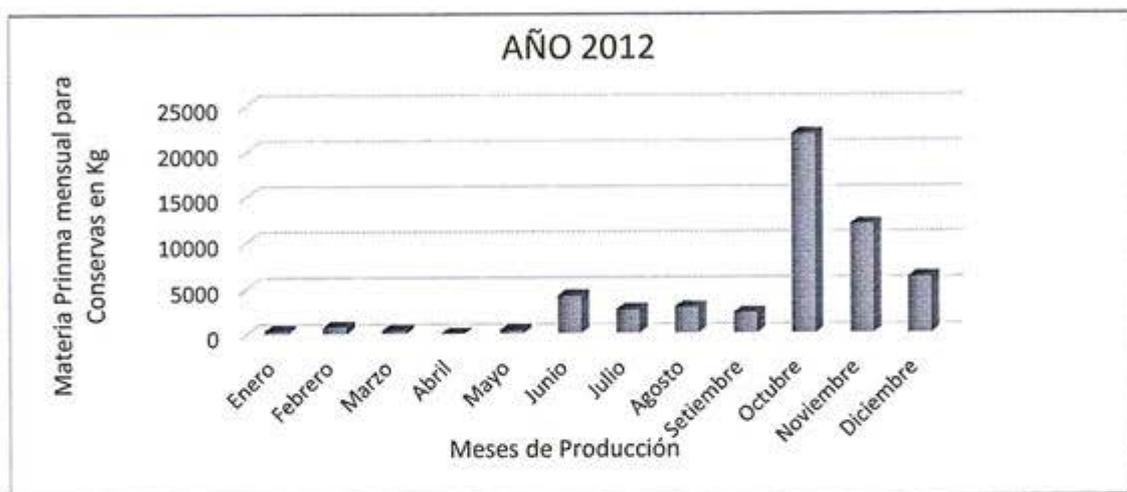
³⁰ Folio 15 del Expediente.

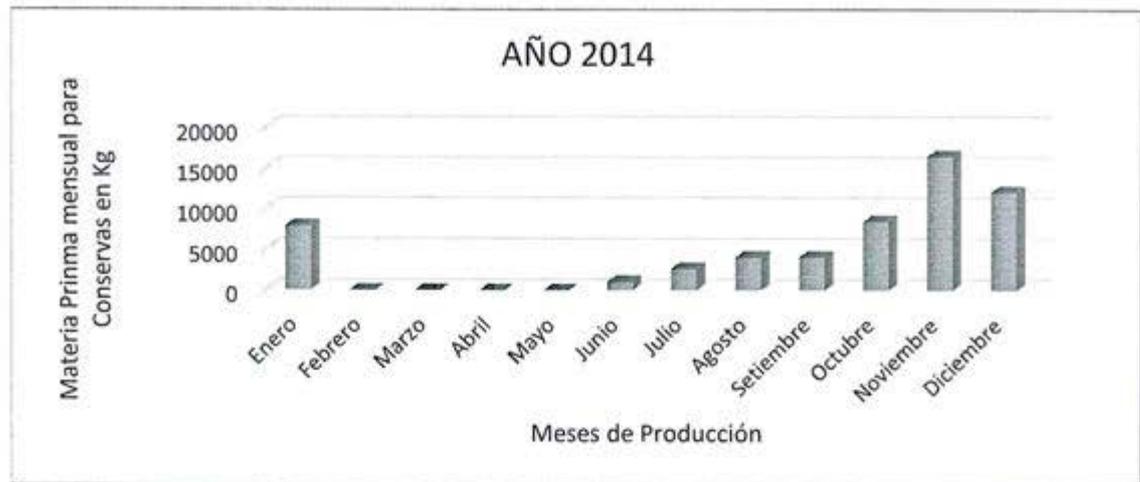
³¹ Remitidos en razón del requerimiento efectuado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



	Mayo	10	387	3	5739.45	4	No remitió
	Junio	6	4163	9	21631	13	1047.79
III	Julio	17	2619.5	22	79781.2	10	2660
	Agosto	7	2890.34	21	78482	8	4080
	Setiembre	7	2255	17	56825	15	4113
IV	Octubre	8	21885	18	40630	4	8490
	Noviembre	15	11936.17	21	77174	11	16500
	Diciembre	8	6170	9	16	12	12100

43. Lo señalado anteriormente se puede observar en los cuadros a continuación que reflejan los meses de producción y las cantidades de materia prima mensual recibida en su EIP:





44. En ese sentido, durante los años 2012, 2013 y 2014, ITP se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales y de limpieza de equipos conforme a la frecuencia establecida en el PAMA.
45. Al respecto, el ITP ha señalado que en el año 2015, luego de la supervisión, se contrató un profesional en ingeniería ambiental que si bien el monitoreo de efluentes y control de calidad son parte de la formación de éste, se ha tomado en consideración lo dispuesto respecto a la capacitación, por lo que se procedió a generar la orden de servicio N° 875, que adjunta en copia.
46. Sobre el particular, es preciso indicar que al momento de la supervisión se verificó que el administrado no había cumplido con realizar los monitoreos en los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III, en ese sentido, la posterior contratación de personal especializado en monitoreos o la realización de una capacitación posterior a los hechos detectados en la supervisión, no exime de responsabilidad al ITP de cumplir con los compromisos asumidos en el PAMA.
47. En atención a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³²; por tanto, en el supuesto de que el ITP estuviera cumpliendo con los monitoreos de los efluentes de acuerdo al PAMA, este hecho no la eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
48. Por tanto, considerando el compromiso asumido de realizar el monitoreo ambiental en la frecuencia (trimestral) establecida en el PAMA, así como los días y la cantidad de producción necesaria, se desprende que ITP debía realizar los monitoreos en los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III.

³² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



49. En consecuencia, de la revisión del expediente se ha acreditado que ITP no cumplió con realizar los monitoreos de los efluentes industriales y de limpieza de equipos correspondientes a los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
50. Asimismo, se encuentra acreditado que el ITP no cumplió con realizar el monitoreo de los efluentes industriales y de limpieza de equipos correspondiente al trimestre 2014-III. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
51. En razón de lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITP en este extremo.

V.1.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en tanto que habría incumplido su compromiso ambiental de evaluar diversos parámetros en los monitoreos de correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2014-I y 2014-II, conforme al PAMA.

V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el PAMA

52. En el Formulario Complementario del PAMA de la Actividad de Procesamiento de Enlatados, el cual tiene calidad de Declaración Jurada del ITP, esta entidad asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes industriales y de limpieza de equipos con frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación³³:

"11. PARAMETROS PARA LA AUDITORIAS

11.1. En desagües del residual líquido proceso productivo.

pH, temperatura, DB05, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2. En desagües de limpieza y mantenimiento equipos

pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasas, coliformes totales, DB05.

(...)

11.6. Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2.

Mensual:..... Trimestral:..... X....."

(El énfasis es agregado)

53. De lo señalado en el Formulario, se desprende que los compromisos asumidos por ITP consisten en realizar el monitoreo de efluentes de desagües del residual líquido proceso y de limpieza y mantenimiento de equipos considerando los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales y sólidos disueltos.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

³³ Página 185 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente



54. En el Informe N° 339-2014-OEFA/DS-PES³⁴ del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"HALLAZGOS N° 03:

El administrado no cumple con la evaluación de todos los parámetros físicos, químicos y microbiológicos, establecidos para el monitoreo de efluentes de proceso.

Los parámetros que no se han evaluado son: temperatura, sólidos solubles, grasas, coliformes (2012-II y 2012-IV); temperatura, pH, DBO, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, coliformes totales (2014-I), sólidos solubles, coliformes (2014-II)

El administrado no cumple con su compromiso establecido en su Formulario complementario al PAMA".

(El énfasis es agregado)

55. En el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/DS³⁵ del 29 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"35. A pesar de haber asumido este compromiso ambiental, de la revisión de los Informes de ensayo presentados en la supervisión del 17 al 18 de noviembre del 2014, se verifica que el administrado no ha realizado la evaluación de los parámetros, como se presenta en el siguiente cuadro:

Año	Trimestre	Informe de Ensayo	Parámetros no evaluados	Parámetros evaluados
2012	II	058-11-LABS-ITP	Temperatura, sólidos solubles, grasas, coliformes totales.	DBO, pH y sólidos suspendidos totales.
	IV	086-11-LABS-ITP		
2014	I	4823A /14	Temperatura, pH, DBO, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos y coliformes totales.	Grasas
	II	3-10317/14	Sólidos solubles y coliformes totales	Grasas, DBO, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura.

(...)

37. (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el ITP no realizó la evaluación de todos los parámetros (parámetros no evaluados indicados en el punto 35 del presente informe) en los monitoreos de efluentes de proceso del 2012 y 2014) (...)"

(El énfasis es agregado).

56. Asimismo, de la revisión del expediente, se desprende que ITP presentó los reportes de los monitoreos de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2014-I, 2014-II, en los cuales evaluó los siguientes parámetros, conforme se detalla a continuación:

³⁴ Página 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente

³⁵ Reverso del Folio 5 del Expediente.



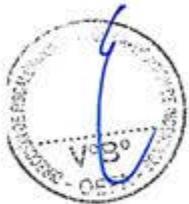
Monitoreo de Efluentes				
PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN SU PAMA	2012-II	2012-IV	2014-I	2014-II
	Informe de ensayo N° 058-11-LABS-ITP	Informe de ensayo N° 086-11-LABS-ITP	Informe de ensayo N° 4823A/14	Informe de ensayo N° 3-10317/14
Temperatura				x
pH	x	x		x
DBO 5	x	x		x
Sólidos suspendidos	x	x		x
Sólidos Totales				
Sólidos solubles				
Grasas			X	x
Coliformes totales				
Sólidos disueltos				

57. En este sentido, en el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a dichos reportes de monitoreo presentados por ITP, se concluyó lo siguiente:

- i. No habría realizado la evaluación de los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de efluentes del proceso correspondiente al período 2012-II y 2012-IV.
- ii. No habría realizado la evaluación de los parámetros de temperatura, pH, DBO₅, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de efluentes del proceso correspondiente al período 2014-I.
- iii. No habría realizado la evaluación de los parámetros de DBO₅ sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al período 2014-II.

58. Cabe indicar que, el ITP indicó que ha contratado un ingeniero ambiental cuya formación comprende el monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, siendo que además se ha procedido a generar la orden de servicio correspondiente para la capacitación correspondiente; sin embargo, tal como se ha señalado en los considerandos 53 y siguientes de la presente resolución, al momento de la supervisión se verificó que no se efectuaron no evaluó todos los parámetros en los monitoreos de los efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2014-I y 2014-II.

59. En este sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que en caso cese de la conducta que constituye infracción administrativa, esto no exime de la responsabilidad administrativa que corresponda por el hecho cometido, en consecuencia, la posterior contratación de personal especializado en monitoreos o la realización de una capacitación posterior a los hechos detectados en la supervisión, no exime de responsabilidad al ITP de cumplir con los compromisos asumidos en el PAMA.





60. En consecuencia, de la revisión del expediente se ha acreditado que ITP no evaluó todos los parámetros en los monitoreos de los efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
61. Asimismo, se encuentra acreditado que el ITP no cumplió con evaluar todos los parámetros en los monitoreos de los efluentes correspondientes a los trimestres 2014-I y 2014-II. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITP en estos extremos.

V.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

V.2.1 Tercera cuestión en discusión: Determinar si el ITP incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

V.2.1.1 Marco Normativo aplicable

62. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS³⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
63. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁷ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
64. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS³⁸ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el**

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal



acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

65. El Artículo 40° del RLGRS³⁹ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
66. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
67. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 5

68. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 279-2014⁴⁰, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).



³⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁴⁰ Folio 6 del Expediente.

**"DESCRIPCIÓN****PLANTA DE ENLATADO**

(...)

20. HALLAZGO

Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

(...)

El complejo pesquero no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos.

(...)

DESCRIPCIÓN**PLANTA DE CONGELADO**

(...)

21. HALLAZGO

Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

(...)

El complejo pesquero no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos".

(El énfasis es agregado)

69. En el Informe N° 339-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴¹:

"7. SUPERVISIÓN DIRECTA**7.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Enlatado.**

4.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)						
Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos.	(...)	Página 25 PMRS-2014 (Anexo 4.6)		X	Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no cuenta con un almacén temporal o central para los residuos sólidos peligrosos de proceso generados en el complejo pesquero (...)	Acta de Supervisión N° 279-2014 (Anexo 1.2)

(...)

7.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado.

(...)

4.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
(...)						
Gestionar adecuadamente el almacenamiento de residuos peligroso.	(...)	Página 25 PMRS-2014 (Anexo 4.6)		X	Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no cuenta con un almacén temporal o central para los residuos sólidos peligrosos de proceso generados en el complejo pesquero (...)	Acta de Supervisión N° 279-2014 (Anexo 1.2)

70. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴²:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

40. Se decide acusar al Instituto Tecnológico de la Producción por las siguientes presuntas infracciones:

⁴¹ Página 21 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴² Folio 13 del Expediente.



- i. *Presunta infracción descrita en el literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con un almacén central para el acopio temporal de sus residuos peligrosos (...).*"

(El énfasis es agregado)

71. De lo expuesto, se advierte que el al momento de la supervisión, el ITP no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
72. Al respecto, ITP en su escrito de registro 44964, señaló que ha construido un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando vistas fotografías, a fin de cumplir con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sobre este punto se desarrollará al examinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
73. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que ITP no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITP de este extremo.



V.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ITP

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
75. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁴.

⁴⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

84. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ITP en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó el monitoreo de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III.
 - (ii) No evaluó los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV; asimismo los parámetros de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al trimestre 2014-I y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al trimestre 2014-II.
 - (iii) No cuenta con un almacén central de residuos para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
85. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.2.1 Infracciones N° 1 a 4: No realización de los monitoreos de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III, ni evaluación de diversos parámetros en los monitoreos de correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2014-I y 2014-II, conforme al PAMA.

- a) Subsanación de la conducta infractora



86. El ITP en su escrito con registro 44964 ha señalado que ha procedido a generar la Orden de Servicios N° 0000875 del 15 de junio del 2016 donde se ha solicitado el curso de capacitación "Módulo I – Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Agua" el cual contiene los temas de programas de monitoreo de calidad de agua, normatividad de la calidad de agua, entre otros, para que el profesional encargado de los monitoreos se capacite, siendo que dicho curso se desarrollaría desde el 27 de junio al 16 de julio de 2016.
87. Adicionalmente, es necesario indicar que el administrado no ha presentado posteriormente documento alguno que acredite se encuentre desarrollando o se haya realizado el citado curso de capacitación hasta la emisión de la presente resolución. Por tanto no se puede determinar que se haya capacitado al personal responsable de los monitoreos ambientales según los temas señalados en la propuesta de medida correctiva referida en la Resolución Subdirectorial N° 464-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En tal sentido, el ITP no ha subsanado la infracción imputada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

88. La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
89. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que ITP lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

90. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que ITP venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondientes los trimestres 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-III.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ITP deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su
2	No evaluó los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los			



monitoreos de correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV; asimismo los parámetros de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al trimestre 2014-I y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al trimestre 2014-II.	ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.		personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	--	--	---

91. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ITP a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
92. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
93. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁴⁵.



V.3.2.2 Infracción N° 5: No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta

94. En sus descargos ITP señala que ha construido un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, adjuntando fotografías al respecto. Ahora bien, de las mismas no se advierten las coordenadas correspondientes al lugar de donde se obtuvieron, por lo cual no podría considerarse que habría subsanado la conducta infractora.
95. Asimismo, en el Informe N° 255-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó "que durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015, se verifico que el administrado dispone de contenedores de colores dispersos dentro del

⁴⁵ De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 30 de marzo del 2016)



establecimiento industrial pesquero. Asimismo, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos".

96. Sin embargo, mediante el Proveído N° 1, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió a ITP acreditar con medios probatorios, la fecha cierta y las coordenadas UTM WGS 84 de las tomas fotográficas del almacén central que presentó en el escrito de fecha 19 de julio del 2016. En tal sentido, el administrado señaló como fecha de las tomas fotográficas el 17 de junio de 2016 (la misma que obra en las vistas fotográficas presentadas anteriormente) así como, señaló que el citado almacén se encuentra en las siguientes coordenadas:

WGS84		UTM	
S	W	ESTE	NORTE
11°59'25.6"	77°07'46.2"	268128	8673612

97. Ahora bien, en aplicación al principio de veracidad contemplado en el numeral 1.3. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444⁴⁶, y de la revisión de las coordenadas UTM⁴⁷, se puede desprender que las tomas fotográficas corresponden al establecimiento de ITP.
98. De lo expuesto, se concluye que ITP corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁴⁸, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
99. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
100. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁷ Folio 344 del Expediente.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
3	No evaluó los parámetros de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No evaluó los parámetros de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

Artículo 2.- Ordenar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y	Capacitar al personal responsable de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de



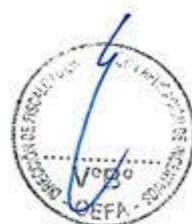
	primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP.	verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.	a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ITP deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP.			
3	No evaluó los parámetro de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012.			
4	No evaluó los parámetro de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014			

Artículo 3.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN respecto de la conducta infractora N° 5, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4.- Informar a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de





Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA